

Fecha: A la fecha de la firma electrónica
Ref.: GIP/amfa
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 239/2025
Recurso Tribunal: 158/2025

**CONSEJERÍA DE JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN
LOCAL Y FUNCIÓN PÚBLICA**

Plaza Nueva nº 4
41001 SEVILLA

sgt.cjalfp@juntadandalucia.es

Se notifica que con fecha 6 de mayo de 2025, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 239/2025, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CONESTEU, S.L** contra la resolución del órgano de contratación, de 18 de marzo de 2025, por la que se adjudica el lote 1 del contrato denominado “Servicio en materia de peritaciones judiciales en el ámbito de la Administración de Justicia de Cádiz y provincia”, convocado por la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Cádiz (Expte. CONTR 2024/0000386232).

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

GABINETE DE RECURSOS

Manuel García Guirado



C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.garcia@juntadandalucia.es

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	06/05/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZQY8VHVNRBNEU7TM4SEELP6DR	PÁG. 1/11	

Recurso 158/2025
Resolución 239/2025
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 6 de mayo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CONESTEU, S.L** contra la resolución del órgano de contratación, de 18 de marzo de 2025, por la que se adjudica el **lote 1** del contrato denominado “Servicio en materia de peritaciones judiciales en el ámbito de la Administración de Justicia de Cádiz y provincia”, convocado por la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Cádiz (Expte. CONTR 2024/0000386232), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de octubre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación de urgencia, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El 25 de octubre de 2024, el citado anuncio fue publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados ese mismo día a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 2.098.907,69 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 18 de marzo de 2025 el órgano de contratación adjudicó el lote 1 del contrato a MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L. (MB, en adelante). Esta resolución se publicó en el perfil de contratante el 19 de marzo de 2025, siendo remitida a la ahora recurrente el 24 de marzo, quien la recibió ese mismo día.

SEGUNDO. El 10 de abril de 2025, ha tenido entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por CONESTEU, S.L. (CONESTEU, en adelante) contra la adjudicación del lote 1 del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal del mismo día 10 de abril de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su reiteración posterior, ha tenido entrada en esta sede administrativa.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones al recurso por plazo de cinco días hábiles a los interesados en el procedimiento, las ha formulado en plazo la entidad MB.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	06/05/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZQY8VHVNRBNEU7TM4SEELP6DR	PÁG. 2/11	

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, ya que su oferta se encuentra posicionada en segundo lugar y una eventual estimación del recurso le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación del lote 1 de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: sobre el motivo relativo a la indebida admisión de subsanación ante la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la adjudicataria.

Con carácter previo a la exposición de las alegaciones de las partes, se señalan los siguientes datos de interés para la resolución de la controversia que derivan del expediente de contratación remitido por el órgano de contratación:

1. El lote 1 tiene por objeto el servicio de peritaciones judiciales de las siguientes especialidades:

- A) Bienes muebles, semovientes y vehículos.
- B) Bienes inmuebles.
- C) Joyas y objetos preciosos.
- D) Obras de arte, antigüedades, numismática y filatelia.
- E) Comprobaciones topográficas, edificación, seguridad e higiene laboral. Incluye informes de insonorización y nivel de ruido en inmuebles.
- F) Peritaciones contables, valoración empresarial, contador partidor, Informática, telecomunicaciones e hipotecario.
- G) Periciales caligráficas y documentales, falsificación de marcas (textil y otros) y reconstrucción de accidentes.
- H) Armamentos, explosivos y maquinaria industrial.
- I) Daños ecológicos y medioambientales, incendios forestales e inundaciones.
- M) Informes sobre planeamiento, gestión y disciplina urbanística y valoraciones sobre aprovechamientos y convenios urbanísticos.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	06/05/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZQY8VHVNBNBNEU7TM4SEELP6DR	PÁG. 3/11	

2. En la sesión de la mesa de contratación, de 6 de marzo de 2025, al comprobar la documentación previa a la adjudicación, se adopta el siguiente acuerdo respecto a MB en el lote 1:

“Se comprueba que presenta la documentación en el plazo establecido.

(...)

Se comprueba la documentación con el siguiente resultado:

- *El número de profesionales a aportar por cada especialidad, será el necesario para atender como mínimo, el número de casos recogido en el Anexo I del presente Pliego, si el número de profesionales propuestos fuese claramente insuficiente, la propuesta será rechazada, considerando como mínimo el personal que se indica a continuación, en función de las especialidades.*

En el caso de la especialidad G solo se ha propuesto 1 profesional cuando en el anexo I del presente pliego se establece un mínimo de 2.

- *Se requiere experiencia laboral demostrable de (...), dado que en el contrato aportado aparece como auxiliar administrativo y no como perito-tasador.*

- *En relación al Impuesto sobre Actividades Económicas deberá presentar el justificante de pago del último recibo.”*

3. MB fue requerida para subsanar las anomalías observadas y, posteriormente, en la sesión de la mesa de contratación de 13 de marzo de 2025, se adopta el siguiente acuerdo, reflejado en el acta correspondiente:

“(...)la mesa acuerda la exclusión de (...) del listado de peritos para este proceso.

Se comprueba que MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES SL. ha presentado correctamente la restante documentación requerida. En consecuencia, la Mesa de Contratación acuerda elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación de este contrato a favor de la licitadora MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES SL.”

I. Alegaciones de la entidad recurrente.

Solicita la revocación de la resolución de adjudicación, a fin de que se acuerde la exclusión de MB *“por el incumplimiento de los requisitos de medios personales mínimos, y devolviendo las actuaciones a la mesa de contratación para que procedan a adjudicar el contrato a la siguiente empresa mejor valorada, CONESTEU S.L.”*

Asimismo, con carácter subsidiario, insta que *“dada la incorrecta valoración de los medios personales adicionales, se revoque la adjudicación ordenando la nueva valoración de las empresas licitadoras, descontando dichos puntos a MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L., y adjudicando a CONESTEU S.L.”*

Funda esta pretensión en varios motivos que se expondrán en este fundamento de derecho y en los siguientes. En los dos primeros motivos se insta la exclusión de MB por diversas razones que se indicarán a continuación, mientras que el tercer motivo se formula con carácter subsidiario para el caso de que no prospere ninguno de los dos anteriores.

Comenzamos por el examen del primer motivo, donde se esgrime que se ha permitido a MB indebidamente la subsanación de determinada documentación cuando estaba incumpliendo los requisitos mínimos del pliego de prescripciones técnicas (PPT), toda vez que propuso solo un profesional en la especialidad G cuando el pliego exigía un mínimo de dos.

Alega que la mesa debió excluir automáticamente a MB al detectar dicho incumplimiento, en lugar de continuar con el procedimiento otorgándole una posibilidad de subsanación contraria a los principios de la contratación pública.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	06/05/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZQY8VHVNBNBNEU7TM4SEELP6DR	PÁG. 4/11	

II. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone al motivo anterior aduciendo, en síntesis, que la falta de un profesional en la especialidad G era un defecto subsanable conforme a lo dispuesto en la cláusula 10.7 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

III. Alegaciones de la entidad interesada.

Manifiesta su oposición al argumento de exclusión sostenido por la recurrente, señalando que dispone de la solvencia técnica o profesional exigida y que, por un simple error en el documento de medios personales, omitió nombrar a uno de los profesionales designados para la especialidad G, si bien subsanó el error tras el requerimiento formulado por la mesa indicando que contaba con un segundo perito y acompañando la documentación correspondiente.

Invoca los artículos 95, 141.2 y 326 de la LCSP para defender la subsanación del defecto advertido por la mesa, esgrimiendo que con tal posibilidad de subsanar no se ha vulnerado el principio de igualdad de trato ya que no afecta sustancialmente a la evaluación de las ofertas.

IV. Consideraciones del Tribunal

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. El apartado 4.C del Anexo I (características del contrato) del PCAP prevé varios medios acumulativos de solvencia técnica o profesional. Entre ellos, se refiere a la indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato. Con base en este medio, el pliego establece el siguiente criterio de selección respecto a la solvencia técnica:

“Se exige un equipo de personal técnico participante en el contrato que reúna como mínimo las siguientes condiciones:

La entidad adjudicataria deberá contar, para la ejecución de los trabajos objeto del presente contrato, con profesionales que tengan un dominio suficiente de las materias objeto de peritación y que acrediten el conocimiento de la materia correspondiente, de conformidad con las especificaciones contenidas en las especialidades. Los incumplimientos que se planteen durante la ejecución del contrato a causa de la falta de competencia profesional de las personas que realicen la función de peritación, podrán ser causa de resolución del contrato.

El número de profesionales a aportar por cada especialidad será el necesario para atender como mínimo, el número de casos recogido en el Anexo I del presente Pliego, si el número de profesionales propuestos fuese claramente insuficiente, la propuesta será rechazada, considerando como mínimo el personal que se indica a continuación, en función de las especialidades. (el subrayado es nuestro)



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	06/05/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZQY8VHVNRBNEU7TM4SEELP6DR	PÁG. 5/11	

Especialidad A	5
Especialidad B	3
Especialidad F	2
Especialidad G	2
Resto de especialidades	1
Especialidad J, en cada Lote	2
Especialidad K, Lote 2	2
Especialidad K, Lote 3	4
Especialidad L	1

Se exige un equipo de personal técnico participante en el contrato que reúna como mínimo las siguientes condiciones:

Con carácter general, la cualificación de los peritos requerida para la elaboración de los informes periciales, referida a la materia concreta sobre la que verse la pericia, será Titulación Superior (Licenciatura, Diplomatura, Grados,...) o cursos específicos relacionados con la materia (mínimo dos cursos) o experiencia demostrable (mínimo dos años).

Se requerirá una cualificación específica o una determinada habilitación, cuando así se exija por disposición legal o reglamentaria.

La entidad adjudicataria deberá garantizar la colegiación de los peritos en los casos en que así lo exija la normativa vigente para el ejercicio de la profesión”.

MB indicó en el DEUC aportado a la licitación que cumplía todos los criterios de selección requeridos, siendo su oferta la que mejor puntuación obtuvo en el lote 1. De este modo, la mesa de contratación le requirió, con carácter previo a la adjudicación del citado lote, la documentación correspondiente; y, en lo que aquí interesa, para acreditar el cumplimiento del criterio de solvencia técnica antes reproducido, solo aportó la documentación relativa a un perito en la especialidad G, cuando el PCAP exigía un mínimo de dos.

La mesa advirtió, entre otros defectos, dicha insuficiencia y acordó requerir a MB “la subsanación de las anomalías observadas”; cuestionando la recurrente la procedencia de dicha subsanación al considerar que el defecto acarrea la exclusión por incumplimiento de requisitos mínimos del pliego, a lo que se opone el órgano de contratación y la interesada esgrimiendo que cabe la subsanación.

Pues bien, lo primero que se observa es que MB no acreditó adecuadamente el cumplimiento de uno de los requisitos de solvencia técnica exigidos en el PCAP. Esta afirmación es compartida por todas las partes, situándose la controversia en la posibilidad o no de subsanación de la falta de documentación respecto a un perito en la especialidad G.

En principio, cualquier anomalía o defecto en la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos -entre los que se halla la solvencia- es esencialmente subsanable-. El artículo 141.2 de la LCSP prevé que cuando la mesa aprecie defectos subsanables en dicha documentación, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija.

Asimismo, el apartado 10.7.3 del PCAP señala que “Si la persona licitadora presenta la documentación y la Mesa de contratación observase defectos u omisiones subsanables en la misma, lo notificará por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de licitación electrónica y lo comunicará a través del perfil de contratante del órgano de contratación, a la persona licitadora concediéndole un plazo de tres días naturales para que los corrija o subsane, presentando la



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	06/05/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZQY8VHVNRBNEU7TM4SEELP6DR	PÁG. 6/11	

documentación que proceda a través de SiREC-Portal de licitación electrónica. Si en el plazo concedido no procede a la subsanación de la documentación, será excluida del procedimiento de adjudicación”.

Así pues, si partimos del carácter esencialmente subsanable de la documentación acreditativa de la solvencia técnica -téngase en cuenta que no estamos ante la documentación relativa a la oferta que no puede ser completada ni modificada, so pena de vulnerar los principios básicos de la contratación pública- podría admitirse en sentido amplio la decisión de la mesa de conferir a la adjudicataria plazo de subsanación, posición mantenida por el órgano de contratación en su informe al recurso y por la interesada en sus alegaciones; eso sí, quedando siempre salvaguardada la previsión del artículo 140.4 de la LCSP conforme al cual *“Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”*.

En consecuencia, en el supuesto enjuiciado, la subsanación solo podría considerarse válida si la documentación aportada por MB permitiese acreditar que dicha entidad cumplía el requisito de solvencia técnica establecido en el pliego a la fecha final del plazo de presentación de ofertas (el 25 de noviembre de 2024, según se indica en el anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante).

No obstante, como quiera que la documentación aportada por MB en fase de subsanación revela que el contrato de arrendamiento de servicios -suscrito por esta empresa con la profesional que le permitiría alcanzar la solvencia técnica mínima de dos peritos exigidos en la especialidad G- se formaliza el 23 de enero de 2025, resulta que, al tiempo de finalización del plazo de presentación de proposiciones, la adjudicataria carecía de la solvencia técnica mínima exigida en la licitación; razón por la que debió ser excluida por la mesa de contratación.

A la vista de lo expuesto, debe acogerse el motivo esgrimido por CONESTEU en cuanto a la exclusión de MB; pues si bien el rechazo de la misma no tenía que operar automáticamente como sostiene la recurrente, la subsanación del defecto apreciado por la mesa no se produjo, tal y como hemos analizado.

SEXTO. Fondo del asunto: sobre el motivo de exclusión de MB por incumplimiento de los requisitos de los pliegos sobre experiencia y formación de los peritos designados

I. Alegaciones de la entidad recurrente

Cita el apartado 5 del PPT sobre la cualificación de los peritos y el artículo 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) sobre la titulación oficial de los mismos, para concluir que *“dada la aplicación supletoria de la LEC en el resto de jurisdicciones, debe entenderse que existe una disposición legal que exige que todos los peritos deben contar con un título oficial que se corresponda a la materia objeto del dictamen, por lo que los peritos designados con la adjudicataria deberían contar con títulos oficiales siempre que estos existan, cosa que no ocurre en el caso de la adjudicataria”*.

Sostiene que no es admisible que resulte adjudicataria una empresa integrada por personas sin titulación universitaria, ni formación profesional ni bachillerato, pues ello vulnera los principios de competencia y cualificación exigibles a los peritos, pudiendo incurrirse en una intromisión profesional prohibida por el ordenamiento jurídico. Además, aduce que la aceptación de peritos sin cualificación profesional habilitante degrada la función pericial y rompe la igualdad de trato entre profesionales cualificados, además de poder suponer la nulidad de las pruebas periciales.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	06/05/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZQY8VHVNBNBNEU7TM4SEELP6DR	PÁG. 7/11	

CONESTEU manifiesta que debe observarse si los peritos designados por la adjudicataria ostentan un título oficial correspondiente a la especialidad o, en caso de que no exista un título oficial, si han sido nombrados entre personas entendidas en las materias correspondientes. En este sentido, señala que, tras revisar la documentación obrante en el expediente, se observa cómo varios de los peritos carecen de título oficial en una especialidad en la que el título existe y, por tanto, es exigible.

Se centra en algunas de las especialidades del lote 1, señalando lo siguiente:

Especialidad A (bienes muebles, semovientes y vehículos): a juicio de la recurrente, existen las siguientes deficiencias en la oferta de MB:

- Respecto al perito identificado con el ordinal 1º, no se aporta ningún título oficial de mecánica o automoción, contando únicamente con certificados emitidos por un concesionario privado que no reúnen los requisitos legales.
- La perito identificada con el ordinal 2º no dispone de contrato con MB para realizar trabajos en la provincia de Cádiz, ya que, según el contrato de arrendamiento de servicios aportado, dicho servicios consisten en prestar la infraestructura suficiente para la realización de trabajos periciales en la Comunidad de Madrid. Además, carece de titulación oficial para ser perito judicial.
- Las peritos identificadas con los ordinales 3º y 4º carecen igualmente de título oficial que les faculte para realizar las peritaciones judiciales de esta especialidad. Además, respecto a la última, se aporta un contrato laboral a tiempo parcial por necesidades especiales iniciado en 2016 (por lo que estaría extinto) en el que aparece contratada como auxiliar administrativo, por lo que no tendría funciones como perito dentro de la empresa, argumento utilizado por la mesa para excluir al perito identificado en el ordinal 7º.
- Respecto al perito identificado con el ordinal 5º, se aporta únicamente un título que declara específicamente que no es oficial. Además, su formación sobre vehículos no puede considerarse suficiente al tratarse de sesiones con una duración ínfima, de menos de dos días, que descartan cualquier posible pericia en ese ámbito.
- El perito identificado con el ordinal 6º no tiene titulación relacionada con la especialidad en la que está incluido, ya que aporta título oficial como topógrafo (titulación que tiene una especialidad concreta, la E) y títulos no oficiales sobre valoración inmobiliaria (incluida en la especialidad B).

Concluye, pues, que “los peritos indicados deben ser retirados de la oferta, con lo que la adjudicataria no cumple con los requisitos mínimos de la oferta y debe ser descartada”.

Especialidad G: la recurrente señala que el único perito que MB incluye en esta especialidad tiene en su contrato de prestación de servicios una cláusula de exclusividad para la provincia de Málaga, por lo que carece de relación con la adjudicataria para intervenir en las periciales realizadas en la provincia de Cádiz.

Especialidad F: (peritaciones contables, valoración empresarial, contador partidor, informática, telecomunicaciones e hipotecario): CONESTEU esgrime que existen títulos oficiales para esta especialidad tanto universitarios como de formación profesional relacionados con la economía, la informática o el grado en Derecho para contador partidor. En este sentido, afirma que el PPT exige dos peritos con titulación suficiente para esta especialidad, ofertando MB dos peritos, uno que sí cumple con la titulación de licenciatura en finanzas y contabilidad y otro que se identifica como “administradora de la mercantil” que no cuenta con titulación oficial en las disciplinas anteriores, disponiendo solo de títulos relacionados con tasaciones inmobiliarias que no están relacionadas con el objeto de la especialidad F. Entiende, pues, que procede excluir a MB por no cumplir el requisito mínimo de dos peritos en esta especialidad.

II. Por su parte, el órgano de contratación no efectúa oposición expresa a este motivo de exclusión.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	06/05/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZQY8VHVNRBNEU7TM4SEELP6DR	PÁG. 8/11	

III. Alegaciones de la entidad interesada

MB manifiesta su oposición al motivo del recurso expuesto en este fundamento de derecho y esgrime, en síntesis, que los pliegos no recogen la obligación de que los peritos designados hayan de tener una titulación oficial en todo caso. Reproduce, al efecto, la cláusula tercera del PPT en cuanto refiere la aportación de *“cuantos títulos, cursos, contratos laborales, etc. acrediten los conocimientos necesarios para las especialidades de peritación dentro de las cuales los haya clasificado la entidad licitadora”*, señalando que ha presentado a la licitación la documentación acreditativa de que los peritos cuentan con títulos, cursos y contratos laborales que acreditan su dilatada experiencia en el sector.

Asimismo, sostiene que la LEC no opera con carácter subsidiario en este ámbito, si bien el artículo 340 de dicha norma viene a reconocer que, si se tratare de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, los peritos habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias -como ocurre con muchos de los designados teniendo en cuenta sus especialidades- e incluso prevé que se pueda solicitar dictamen de Academias e instituciones culturales y a personas jurídicas legalmente habilitadas para ello.

A continuación, argumenta en su escrito las razones por las que entiende que no existe deficiencia alguna en su oferta respecto a la documentación de cada uno de los peritos que cita CONESTEU en su escrito de impugnación.

IV. Consideraciones del Tribunal

Expuestas las alegaciones de las entidades recurrente e interesada, respectivamente, procede su examen. Aun cuando este Tribunal ha estimado en el anterior fundamento la procedencia de la exclusión de la adjudicataria, siendo ello suficiente para anular el acto impugnado, analizaremos este nuevo motivo del recurso para dejar zanjada la controversia y atendiendo al principio de congruencia.

Como punto de partida, hemos de estar a lo dispuesto en los pliegos de esta contratación, respecto a los cuales no consta su impugnación y han sido aceptados por los licitadores al presentar sus ofertas.

Con ocasión del anterior motivo, hemos reproducido parcialmente el criterio de solvencia técnica establecido en el apartado 4.C del Anexo I del PCAP consistente en la indicación del personal técnico o de las unidades técnicas participantes en el contrato. En lo que aquí interesa, el apartado señala que *“Con carácter general, la cualificación de los peritos requerida para la elaboración de los informes periciales, referida a la materia concreta sobre la que verse la pericia, será Titulación Superior (Licenciatura, Diplomatura, Grados...) o cursos específicos relacionados con la materia (mínimo dos cursos) o experiencia demostrable (mínimo dos años).*

Se requerirá una cualificación específica o una determinada habilitación, cuando así se exija por disposición legal o reglamentaria.

La entidad adjudicataria deberá garantizar la colegiación de los peritos en los casos en que así lo exija la normativa vigente para el ejercicio de la profesión”. En términos casi idénticos se pronuncia la cláusula quinta del PPT *“in fine”* al referirse a la cualificación de los peritos.

Asimismo, la cláusula tercera del PPT añade que *“Por cada profesional que la entidad licitadora vaya a destinar a la prestación del servicio, se deberá aportar fotocopia del D.N.I. pasaporte o N.I.E. (número de identificación de extranjeros) del mismo, así como cuantos títulos, cursos, contratos laborales, etc.. acrediten los conocimientos necesarios para las especialidades de peritación dentro de las cuales los haya clasificado la entidad licitadora, así como copia del contrato laboral o de arrendamiento de servicios existente entre el perito y la citada entidad o, en su caso, el compromiso de formalizar dicho contrato si resultara adjudicataria la entidad licitadora. En este último caso,*



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	06/05/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZQY8VHVNRBNEU7TM4SEELP6DR	PÁG. 9/11	

y de forma previa a la adjudicación del presente contrato, se deberá aportar dicha documentación, incluyendo copia de los títulos, diplomas, certificados, etc”.

De la regulación contenida en los pliegos se desprende que las entidades licitadoras deben acreditar los conocimientos de los peritos propuestos para la especialidad de que se trate, mediante la titulación superior correspondiente o mediante un mínimo de dos cursos específicos relacionados con la materia respectiva o mediante una experiencia demostrable de dos años como mínimo. Asimismo, cuando así lo exija la normativa vigente se requerirá una cualificación o habilitación específicas y la colegiación, en su caso.

Así pues, los pliegos contemplan de un modo amplio la acreditación de los conocimientos que habilitan a los peritos propuestos por las entidades licitadoras, limitándose la exigencia de titulación o habilitación específica a aquellos casos en que lo exija una disposición legal o reglamentaria. Por otro lado, el artículo 340 de la LEC admite que los peritos puedan ser personas entendidas en la materia, sin título oficial, cuando las materias sobre las que verse su dictamen no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales.

Sobre la base de estas premisas, hemos de concluir que no asiste razón a la recurrente cuando, con carácter general, arguye que no es admisible la adjudicación a una empresa integrada por personas sin titulación universitaria, ni de otro tipo; primero, porque la exigencia de titulación oficial quedará circunscrita, conforme a los pliegos aceptados por las partes, a los casos en que la norma así lo imponga para la emisión del dictamen, siendo válido en el resto de casos la acreditación de los conocimientos necesarios para la pericia mediante cursos específicos y experiencia demostrable en las materias de que se trate y segundo, porque algunos de los peritos propuestos por la entidad adjudicataria acreditan sus conocimientos a través de la titulación oficial correspondiente.

A mayor abundamiento, si la mesa hubiese detectado la insuficiencia de la documentación presentada por MB para acreditar los conocimientos de los peritos propuestos para cada especialidad -que no fue el caso-, antes de excluir por tal motivo, tendría que haber concedido a la adjudicataria plazo de subsanación; por lo que, en ningún caso, hubiese sido procedente la exclusión automática que insta la recurrente en este motivo.

En cualquier caso, la estimación del anterior motivo analizado en el fundamento de derecho precedente -y consiguiente anulación de la adjudicación para que se proceda a la exclusión de MB- determina la innecesariedad de efectuar un pronunciamiento, caso a caso, sobre la suficiencia o no de la documentación aportada por la adjudicataria respecto a cada perito cuestionado por la recurrente; pronunciamiento que, a lo sumo, conllevaría la anulación de la adjudicación del lote 1 a los efectos de que se concediera plazo de subsanación a la adjudicataria, lo que resultaría totalmente inoperante, vista la estimación del primer motivo.

SÉPTIMO. Fondo del asunto: sobre la indebida valoración de la oferta de medios personales adicionales

CONESTEU formula este motivo con carácter subsidiario respecto a los otros dos. Aduce que la adjudicataria presentó en el sobre 3 los siguientes medios personales que no debieron ser valorados:

- Una perito con la especialidad I, Doctora en Bioquímica, que dejó de mantener relaciones profesionales con MB solicitando expresamente el cese de uso de sus datos el 26 de enero de 2023. Se le otorgan 2 puntos.
- Un perito identificado con el ordinal 3º que solo aporta tasa para examen de tesis doctoral sin justificante de pago o documentación de haber aprobado el examen, recibiendo 2 puntos.
- Un perito identificado con el ordinal 4º con DNI caducado, recibiendo 1,5 puntos y recibe 2 puntos.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	06/05/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZQY8VHVNRBNEU7TM4SEELP6DR	PÁG. 10/11	

Además, sostiene que no se aporta ningún contrato que justifique la relación de estas personas con la empresa, concluyendo que deben eliminarse los puntos obtenidos por MB en este criterio (17,50 puntos), lo que determinaría que el contrato debiera adjudicarse a su favor.

Pues bien, el carácter subsidiario de la pretensión ejercitada en este motivo determina que solo pueda entrarse a examinar el fondo de la cuestión en caso de desestimación de los dos motivos anteriores, en los que se insta como pretensión principal la exclusión de MB. En el supuesto analizado, al haberse acogido dicha pretensión principal como consecuencia de la estimación del primer motivo del recurso, no ha lugar a abordar este último sobre indebida valoración de la proposición de la adjudicataria en uno de los criterios de adjudicación.

En consecuencia, el recurso debe estimarse con la consiguiente anulación de la adjudicación del lote 1 y retroacción de las actuaciones, a fin de que se proceda a la exclusión de MB y continúe el procedimiento hasta su finalización.

Asimismo, la estimación del recurso impide acordar la temeridad y mala fe en su interposición, cuya apreciación solicita la interesada en sus alegaciones.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CONESTEU, S.L** contra la resolución del órgano de contratación, de 18 de marzo de 2025, por la que se adjudica el **lote 1** del contrato denominado “Servicio en materia de peritaciones judiciales en el ámbito de la Administración de Justicia de Cádiz y provincia”, convocado por la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Cádiz (Expte. CONTR 2024/0000386232); y, en consecuencia, anular el acto impugnado con retroacción de las actuaciones, a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo *in fine* de la presente Resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto al lote 1.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	06/05/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZQY8VHVNBNBU7TM4SEELP6DR	PÁG. 11/11	